



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-4-2026

Ref.: Expte. Nº TCP-EE-368-2025, caratulado: "S/ SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA SUBASTA DE UN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA CAJA PREVISIONAL DE LA POLICÍA (ACTUACIONES NPEX-348-2025 Y NPEX-349-2025)".

Ushuaia, martes 13 de enero de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cde.: Expte. N° TCP-EE-368-2025.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO F. RUSSO:

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/ SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA SUBASTA DE UN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA CAJA PREVISIONAL DE LA POLICÍA (ACTUACIONES NPEX-348-2025 Y NPEX-349-2025)"**, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la Nota F.E. N° 380/2025 del 16 de diciembre de 2025 (orden 3), remitida por el señor Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, *"(...) en el marco de la presentación del corresponde, vinculada a la presunta enajenación irregular de un inmueble de la Caja Previsional de la Policía.*

Al respecto, toda vez que la cuestión guarda vinculación con la gestión patrimonial del ente y se plantean aspectos inherentes a la supuesta aplicación al caso de la Ley Provincial de contrataciones N° 1015, pongo en su conocimiento los hechos denunciados a los fines de su intervención, de corresponder, en el marco de las competencias asignadas por Ley Provincial N° 50".

Con la citada misiva, se acompañó una serie de documentos que fueron presentados ante la Fiscalía de estado por el sr. Daniel Ariel TORALES, DNI N° 16.027.495, el que consistía en un escrito rubricado por el y por los señores

Alfredo Jose GATTI, Carlos BARRIOS, Alejandro Fabian MAIDANA, Juan Carlos MUNCH, Jorge Alejandro HERRERA, Juan Manuel VERGARA, Daniel CORREA y Luis Enrique HEGEMANN, en el que se solicitó que se dejara sin efecto un procedimiento de subasta del bien inmueble identificado con la: *“Nomenclatura Catastral Sección G - Macizo 02 - Parcela 2c Matricula RPI II-A-10169, sito en calle Comisario Gral. Celestino Dalmazzo N° 3433 de la ciudad de Ushuaia, perteneciente a la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (C.P.P.yP.T.D.F), a cargo de la Martillera Publica Aurelia Liliana Medina, Mat. 46 C.P.M a realizarse el dia Viernes 19 de Diciembre de 2025, a las 12 horas”*.

De la presentación se desprende que los hechos denunciados serían unas presuntas irregularidades relacionadas con la subasta de un inmueble perteneciente a la Caja Previsional de la Provincia de Tierra del Fuego (CPPYPTDF).

II. ANÁLISIS

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar la procedencia de la denuncia, en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 210/2022, que fija las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

El punto 1 del Anexo I de la mentada Resolución ordena lo siguiente: *“(…) Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida (...)”*.

Conforme ello, teniendo en cuenta la presentación sujeta a análisis, deviene necesario examinar si este Tribunal de Cuentas tiene la atribución de investigar la situación brevemente descripta por el denunciante.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En tal sentido, la Ley provincial N° 50, en su artículo 1º, establece: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunas"*.

Sucesivamente, el artículo 2º contempla entre sus funciones: *"(...) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...)*

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (...)".

Asimismo, en relación a la responsabilidad de los funcionarios, la mentada norma dispone lo siguiente: *"Artículo 43.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos"*.

A la luz de las normas transcriptas, se advierte que la Nota N° 380/2025 Letra: F.E. remitida por Fiscalía de Estado pone en conocimiento de este Tribunal una presunta irregularidad en el procedimiento de subasta de un inmueble perteneciente a la Caja Previsional de la Provincia de Tierra del Fuego (CPPYPTDF).

Aunque de la documentación agregada al presente expediente no se detalla los hechos técnicos específicos de cada falta, las irregularidades denunciadas se estructuran a través de la presunta irregularidad en el manejo del inmueble, surgiendo en consecuencia, una serie de reclamos que reflejan una inconformidad manifiesta de los denunciantes contra la Caja Previsional.

En consecuencia, dado que los hechos denunciados se encuentran vinculados al ejercicio de la función económico-financiera del Estado provincial, prima facie considero que este Tribunal de Cuentas resultaría competente para entender del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que los hechos denunciados en estas actuaciones no revisten carácter novedoso, sino que guardan estricta relación con la situación ya investigada y resuelta por este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución Plenaria N° 71/2025, dictada en el marco del Expediente del Registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial N° A-EXP-DIG-24-2024, caratulado: “S/ EXPEDIENTE N° 145/2023 — C.P.P. y P.T.D.F. VENTA PREDIO CRIO. GRAL C. DALMAZZO ESO. H. PUJATO . SECCIÓN G - MACIZO 2- PARCELA 2C — 5269M2 — (CANILES)”, en donde se pronunció sobre el mismo objeto de la presente denuncia.

A modo de síntesis, las actuaciones citadas se originaron a partir de la solicitud de intervención respecto al procedimiento legal, que mejor se adecue para llevar a cabo la venta del terreno de Caniles y de forma posterior elevar al Directorio de la Caja de previsión para la toma de conocimiento y definir el curso de acción.

A raíz de dicha presentación, a través de la Resolución Plenaria N° 71/2025, se aprobó Informe Legal N° INF-SL-49-2025, que dio respuesta a la consulta formulada por el Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON, en su carácter de presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CPPyPTDF).

En cuanto al análisis del objeto de consulta tratado en el Informe Legal mencionado, se expuso que: "(...) *la intención de venta que pretende realizar la C.P.P.yP.T.D.F del predio de su propiedad ubicado en Crio. Gral. C. Dalmazzo Esq. H. Pujato – Sección G – Macizo 2 – Parcela 2C – 5269 M2 (Caniles) sobre su viabilidad y procedimiento a seguir.*

Bajo ese escenario, la Constitución provincial en el marco de las atribuciones conferidas al Poder Legislativo establecidas en el Artículo 105, en su inciso 27 reza: 'Legislar sobre el uso y la enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial'. Además, en su inciso 34 dispone: 'Crear y organizar reparticiones autárquicas'.

En ese orden constitucional, la Ley provincial N.º 1015 estableció en su artículo 65: 'Venta. Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley, la que al mismo tiempo deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a financiar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial'.

Por otro lado, la Ley provincial N.º 834 en su artículo 4º inciso d) indica: 'Son funciones de la Caja: (...) d) realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines'. No es ocioso mencionar que la redacción actual del artículo citado fue establecida por la Ley provincial N.º 1155 que modificó al plexo legal aludido con posterioridad al dictado de la Ley provincial N.º 1015 -que establece el Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial-.

Así las cosas, en un caso análogo de la C.P.P.yP.T.D.F., el Cuerpo de Abogados de este Tribunal emitió el Informe Legal N.º 254/2016 Letra: TCP-CA, en el cual la abogada dictaminante expuso: 'En definitiva, cabe afirmar que la

autorización legislativa es un requisito ineludible para la disposición de bienes del Estado, que puntualmente respecto de los bienes de la Caja Policial, ha sido brindada en términos genéricos en el artículo 4° de la Ley provincial N° 834, que reza: 'Son funciones de la Caja: (...) d) realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines'.

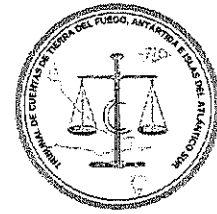
Más allá de compartir el criterio expuesto por la abogada dictaminante, entiendo oportuno desarrollar algunas apreciaciones al respecto sobre el régimen aplicable en lo que respecta a la enajenación de bienes específicamente de la C.P.P.yP.T.D.F.

En el contexto mencionado, cabe exponer la aparente contradicción normativa, por un lado, el artículo 65 de la Ley provincial N.° 1015 -debido a que se requiere habilitación expresa del Poder legislativo para la enajenación de inmuebles-, y por el otro el artículo 4° inciso d) de la Ley provincial N.° 834 el que daría a la C.P.P.yP.T.D.F. la función de disponer de inmuebles a los efectos de cumplir sus fines.

A los efectos de realizar una exegesis normativa entiendo conveniente mencionar lo expuesto por la doctrina en relación con el principio de Ley Especial prevalece sobre Ley General (lex specialis derogat legi generali).

En tal sentido, la doctrina ha expuesto: 'La preferente aplicación de la norma especial sobre la general, por la mayor aptitud de aquella sobre esta, por ser más concreta, no sólo posee un aspecto meramente técnico, sino también político: dado que si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque quiso dar preferente aplicación a la ley especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación.

Resalta, en esta línea, que la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una lex sine effectu. Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito" (el resaltado me pertenece) (VILLAR PALASÍ en 'Derecho Administrativo. Introducción y Teoría de las normas', sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1968, ps. 479 y ss.).

Ante ese contexto normativo, cabe señalar que el propio legislador luego de establecer un régimen general, donde obra el requisito de expresa autorización de Ley para enajenar o gravar inmuebles, con posterioridad, en un régimen especial dictó la Ley provincial N.º 1155 que modificó la Ley N.º 834 entre ellos el artículo 4º inciso d) y facultó a la C.P.P.yP.T.D.F a disponer de bienes inmuebles a los efectos del cumplimiento de sus fines, a mi modo de ver sin autorización legislativa.

Cabe recordar también, que las normas deben ser interpretadas en un sentido armónico, en ese orden en innumerables precedentes la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho: '(...) debe evitarse cualquier forma de recíproca destrucción procurando la armonía de las reglas aparentemente contrapuestas dentro del espíritu que les dio vida, cada una a la luz de todas sus disposiciones de modo de respetar su unidad lógica y sistemática (Fallo CSJN:320:74, entre otros).

En efecto, entiendo que el legislador estableció un régimen general para la disposición de bienes inmuebles del estado en el artículo 65 de la Ley provincial N.º 1015.

Ahora bien, en lo que respecta a la enajenación de bienes de la C.P.P.yP.T.D.F, la misma fue facultada especial y expresamente en cuanto a la posibilidad de disposición de bienes inmuebles, a mi modo de ver sin necesidad de

autorización, ello siempre y cuando sean con el objeto de cumplir sus fines (conf. Art. 4° inc. d) Ley prov. 834).

Así las cosas, también resulta importante destacar que dentro de las facultades del Directorio de la C.P.P.yP.T.D.F. (conf. Art. 13 de la Ley prov. 834) indica que: 'El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y **podrá ejecutar por sí solo todas las operaciones sociales mencionadas en el Artículo 4°**, con las limitaciones establecidas en esta ley' (El énfasis me pertenece).

Además, el artículo 21 del plexo normativo antes mencionado establece la organización de la C.P.P.yP.T.D.F y dispone que: "La estructura orgánica de la Caja será:

- 1- Presidente.
- 2- Vicepresidente.
- 3- Directores.
- 4- Gerencias:
 - a) de Asuntos Jurídicos;
 - b) Técnico Previsional;
 - c) de Administración; y
 - d) de Negocios e Inversiones.
- 5- Auditoría Interna.

De la estructura establecida, surge que específicamente el Poder Legislativo proporcionó una gerencia específica de 'Negocios e Inversiones' al Ente, con un claro espíritu, a mi criterio, de poder llevar a cabo actos de inversión como de desinversión que, en el caso particular, supone la venta de inmuebles.

Bajo ese orden de ideas, la autorización legislativa es un requisito ineludible para la disposición de bienes del estado, pero que en el caso en particular de la C.P.P.yP.T.D.F. se le otorgó en forma genérica a la misma, por



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

medio del artículo 4° inciso d) de la Ley provincial N.° 834 (mod. por la Ley provincial N.° 1155).

Sin perjuicio de ello, no quiere decir que el Régimen establecido por la Ley provincial N.° 1015 no se aplique, sino que cuando el Poder Legislativo crea un procedimiento específico este prevalece por el general siempre y cuando sea suficiente. Es decir que, cuando el Régimen especial posea lagunas o vacíos se recurrirá al General como norma supletoria de los mismos.

En tal sentido, al llevar a cabo la operatoria objeto de las presentes actuaciones la C.P.P.yP.T.D.F deberá tener presentes todo el Régimen establecido por la Ley provincial N.° 1015, especialmente los principios generales establecidos por el artículo 3° de la Ley y el régimen de remate o subasta pública dispuesto por el artículo 19 inciso a) para la venta de bienes de propiedad del estado provincial.

Por otro lado, es importante mencionar el Decreto provincial N.° 1505/2002, el que en su artículo 51 indica que: 'La Contaduría General de la Provincia tendrá a su cargo el inventario General de Bienes, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado, para lo cual deberá recibir las comunicaciones correspondientes a transferencia de dominio o cambio de destino, compraventa o donación de los bienes de Estado, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones.

La Contaduría General de la Provincia, llevará anotaciones permanentemente actualizadas de todos los bienes del Estado, con especificación de las características necesarias para su debida identificación, ubicación o destino, valor, servicio que presta y demás antecedentes que estime necesario.

Los testimonios de las escrituras traslativas de dominio, o en su defecto, las actualizaciones que hagan sus veces serán archivadas en el Archivo General de la Provincia previo conocimiento o intervención de la Contaduría General'.

Sobre ello, cabe aclarar que el Decreto mencionado anteriormente, reglamentó en parte la Ley territorial N.º 6, norma que establecía en su artículo 46 un requisito similar de autorización Legislativa para la enajenación de bienes del Estado. El mismo fue parcialmente derogado (capítulo II, Título III) por el Decreto provincial N.º 674/2011, pero no así con el artículo precedentemente citado.

Con posterioridad, se dictó la Ley provincial N.º 1015 que estableció también el requisito de autorización legislativa para la enajenación de bienes inmuebles como se expuso anteriormente. Ahora bien, el plexo normativo mencionado no ha sido aun reglamentado, así que, en su artículo 72, le brindó ultraactividad a los Decretos provinciales N.º 674/11 en su capítulo II, Título II, y sus modificatorios y al Decreto provincial N.º 1505/02 en su capítulo V, dentro de los que se incluye la reglamentación del artículo 51 precedentemente citado.

Ante este contexto normativo, el Cuerpo Plenario de Miembros en su Resolución Plenaria N.º 58/2017, citando al Informe Legal N.º 254/2016, Letra TCP-CA dijo: “Que entonces, en relación con el punto 2, sobre el temperamento a seguir ante las observaciones N.º 1 y N.º 2, en el informe legal de marras se concluyó que la autorización legislativa (de acuerdo con el artículo 105, incisos 25 y 27 de la Constitución Provincial y artículo 46 de la Ley territorial N.º 6), como requisito ineludible para la disposición de bienes del Estado, ‘(...) ha sido brindada en términos genéricos en el artículo 4º de la Ley provincial N.º 834 (...)’, que estipula las funciones de la Caja Policial.

Que así, aseveró que no resultaría aplicable a dicha entidad el procedimiento fijado en el Decreto provincial N.º 1505/2002, respecto de la intervención del Ministerio de Economía, no obstante que debía comunicarse a la Contaduría General de la Provincia la disposición de bienes que efectúe la Caja, para su registro en el Inventario General de Bienes (artículo 51 de dicho decreto).



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que asimismo, aclaró que '(...) debe tenerse presente que atento a lo normado en el artículo 8° de la Constitución Provincial, deberá garantizarse la plena difusión de aquellos actos administrativos que dispongan o afecten bienes del Estado, bajo apercibimiento de tener a dichos actos por nulos de nulidad absoluta''.

Así las cosas, debido a lo expuesto, la operatoria de venta de bienes del Estado se rige en forma general por las consideraciones y exigencias establecidas en la Constitución provincial y la Ley provincial N.° 1015, por la que se facultó al Poder Legislativo a autorizar el procedimiento de enajenación.

No obstante, el propio Poder Legislativo, decidió en el caso de la C.P.yP.T.D.F, otorgarle la facultad de disposición en el artículo 4° inciso d) de la Ley provincial N.° 834 (conforme la modificación de dicha Ley a través de la Ley provincial N.° 1155, incluso dictada con posterioridad a la Ley provincial N.° 1015), sin necesidad, a mi criterio, de contar con dicha autorización específica.

Por ello, teniendo en cuenta el precepto legal y realizando una exegesis armónica de las leyes en cuestión, teniendo en cuenta el principio de Ley Especial prevalece sobre Ley General, a mi criterio, el Poder Legislativo instituyó un procedimiento especial en lo que respecta a la enajenación de bienes de la C.P.yP.T.D.F en la Ley provincial N.° 834 que permitió la disposición de sus bienes sin autorización legislativas siempre y cuando la motivación refiera al cumplimiento de los fines del Ente.

Ahora bien, más allá de las provisiones especiales determinadas por el Poder Legislativo a la C.P.yP.T.D.F, esto no quiere decir que el régimen general no le sea aplicable ante la insuficiencia o lagunas del régimen particular, por lo que especialmente el Ente en cuestión deberá realizar la enajenación teniendo consideración de todo el marco normativo general también imperante, en

especial los principios generales por el establecidos y el procedimiento a llevarse a cabo para la enajenación -subasta o remate público-.

Asimismo, deberá darse cumplimiento al artículo 51 del Decreto Reglamentario N.º 1505/2002, el que se encuentra vigente por la ultraactividad brindada por el artículo 72 de la Ley provincial N.º 1015, por lo que se deberá comunicar a la Contaduría General de la provincia a los efectos de actualizar el inventario de bienes provincial". (lo resaltado me pertenece).

En definitiva, tal como se expuso en el Informe Legal citado, el proceso de enajenación de bienes estatales se fundamenta, de manera general, en las disposiciones de la Constitución provincial (artículo 105) y la Ley N.º 1015 (artículo 65). No obstante, existe un régimen específico para la C.P.P.yP.T.D.F., establecido en la Ley provincial N.º 834 (y su modificación mediante la Ley N.º 1155), que le confiere la potestad de disponer de sus activos sin requerir la aprobación previa del Poder Legislativo, siempre y cuando el propósito de la venta sea estrictamente el cumplimiento de los fines institucionales del Ente.

Pese a contar con esta facultad especial, el Ente no opera de forma totalmente aislada. Ante cualquier insuficiencia o vacío legal en su normativa particular, la C.P.P.yP.T.D.F. debe aplicar de forma complementaria el régimen general. Esto implica que cualquier procedimiento de enajenación debe llevarse a cabo respetando el marco normativo global, especialmente en lo que respecta a los principios generales y los procedimientos formales establecidos para la administración de bienes públicos.

En definitiva, a través de la Resolución Plenaria N° 71/2025, del 30 de junio de 2025, este Organismo de Control compartió el criterio expuesto precedentemente, concluyendo que correspondía hacer saber al Presidente de la Caja que: *"(...) al momento de producirse la subasta de los bienes inmuebles a los que se hace referencia, su valuación deberá encontrarse debidamente actualizada según los valores del mercado, con al menos tres (3) presupuestos.*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que, sin perjuicio de la consulta aquí evacuada, se recuerda que el expediente por donde tramite la venta de los inmuebles deberá ser intervenida en instancia de control preventivo (...)"

Sentado lo anterior, se advierte que los hechos expuestos en la denuncia, no configuran un supuesto novedoso ni autónomo, sino que guardan estrecha relación con la situación previamente analizada y resuelta por este Tribunal mediante la Resolución Plenaria N° 71/2025, la cual aprobó el Informe Legal N° INF-SL-49-2025 y dio por concluido a la intervención de este Organismo de Control en su carácter de Asesor de los poderes del Estado provincial en materia de su competencia (art. 2 inc. j) de la Ley provincial N° 50).

Por lo expuesto, se aconseja al Cuerpo Plenario no disponer la apertura de una nueva investigación especial, toda vez que la denuncia actual se encuentra comprendida en el marco fáctico y jurídico ya analizado y resuelto en la Resolución Plenaria N° 71/2025, careciendo de elementos que justifiquen el inicio de un nuevo procedimiento.

III. CONCLUSIÓN

Analizadas las presentes actuaciones y verificada la denuncia anónima obrante a orden 3, se concluye que los hechos allí expuestos no configuran un supuesto novedoso ni autónomo, sino que guardan estrecha relación con la situación previamente investigada y resuelta por este Tribunal mediante la Resolución Plenaria N° 71/2025, la cual aprobó el Informe Legal N° INF-SL-49-2025 y dio respuesta a la consulta formulada por el Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON, en su carácter de presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CPPyPTDF).

En aquella oportunidad, se determinó que en lo que respecta a la enajenación de bienes del Estado se rige, de forma general, por las exigencias

establecidas en la Constitución Provincial (artículo 105, incisos 25 y 27) y el artículo 65 de la Ley Provincial N.º 1015. No obstante, el Poder Legislativo otorgó a la C.P.P.yP.T.D.F. la facultad de disposición en el artículo 4º, inciso d) de la Ley Provincial N.º 834.

Esto no excluye la aplicación del régimen general ante lagunas en la normativa particular; por lo tanto, el Ente debe considerar el marco normativo global, en especial los principios generales por él establecidos

Sin embargo, corresponde aclarar que ello no quiere decir que el régimen general no sea aplicable a C.P.P.yP.T.D.F ante la insuficiencia o lagunas del régimen particular, por lo que especialmente el Ente en cuestión deberá realizar la enajenación teniendo consideración de todo el marco normativo general también imperante, particularmente en relación con los principios generales por él establecidos y el procedimiento a llevarse a cabo para la enajenación.

Por lo expuesto, se aconseja al Cuerpo Plenario no disponer la apertura de una nueva investigación especial, toda vez que la denuncia actual se encuentra comprendida en el marco fáctico y jurídico ya analizado y resuelto, careciendo de elementos que ameriten el inicio de un nuevo procedimiento.

Con tales consideraciones, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

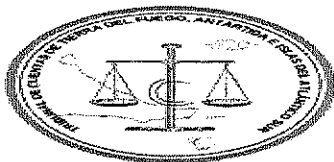
Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-/2026 TCP-CA	Investigaciones Especiales -RP 210/2022	Expte. Nº TCP-EE-368-2025. caratulado: "S/ SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA SUBASTA DE UN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA CAJA PREVISIONAL DE LA POLICÍA (ACTUACIONES NPEX-348- 2025 Y NPEX-349-2025)".	Ley Provincial Nº 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial Decreto Reglamentario Nº 674/2011 - Anexo I Ley Provincial Nº 50 Resolución Plenaria Nº 363/15 - Investigaciones Especiales Ley provincial Nº 834 - Régimen Previsional para el Personal Policial Provincial, Territorial y Servicio Penitenciario de la Provincia. Ley Prov. Nº 1155- LEY PREVISIONAL PARA EL PERSONAL POLICIAL PROVINCIAL, TERRITORIAL Y SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA: MODIFICACIÓN	Bienes Inmuebles - Venta - Art. 65 Ultraactividad del Reglamento - Art. 72 - Ley 1015 Depósito de activos Caja Policial Ley provincial Nº 834 - Régimen Previsional para el Personal Policial Provincial, Territorial y Servicio Penitenciario de la Provincia. Denuncia Desestima Denuncia Art. 3º - Sustitúyese el artículo 4º inc. d) de la Ley provincial 834. Disposición de bienes inmuebles.		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA LUJAN María Fernanda
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
13/01/2026 10:15



Se comparten los términos vertidos por la DRA.LUJAN en su Informe Legal INF-SL-4-2026, como así también sus voces jurídicas. Pase a secretaria contable para su continuidad



lunes, 19 de enero de 2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Comparto al VOCAL DE AUDITORIA

Link de adjuntos notificados

[caratula.pdf](#)

[caratula.pdf](#)

[f.e. n380 s-presunta irregularidad de un inmueble de la caja previsional.pdf](#)

[pase de presidencia a secretaria legal.pdf](#)

[caratula.pdf](#)

[presentaciones varias contra cppyptdf.pdf](#)

[pase de presidencia a secretaria legal.pdf](#)

[Notificacion.pdf](#)

[inf-sj-4-2026 - denuncia.pdf](#)

Notificado Por: gmirabelli

Se Notifico a: | Paula Mariela MINOLFI (pminolfi) : pminolfi@tcptdf.gob.ar

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO MIRABELLI Gustavo
Fabian
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
LEGAL

